

DOF: 25/09/2014

ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos para la aplicación de los recursos del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros.

JORGE CARLOS RAMÍREZ MARÍN, Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, con fundamento en los artículos 41, fracciones I, incisos a), c) y e), XVII, XVIII y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 271 y 275 de la Ley Federal de Derechos, y 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y

CONSIDERANDO

I. Que el 11 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, en el cual se adicionaron a la Ley Federal de Derechos, los artículos 268, 269 y 270, a través de los cuales se crearon los derechos especial, adicional y extraordinario sobre minería.

II. Que para estos efectos y de conformidad con los artículos 271 y 275 de la Ley Federal de Derechos, se prevé la integración del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, el cual se integrará con el 80% de la recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos referidos en el considerando que antecede.

III. Que el mencionado artículo 275 de la Ley Federal de Derechos establece que para aplicar los recursos del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, cada entidad federativa constituirá un Comité de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras, el cual estará integrado por distintos representantes de los tres órdenes de gobierno, de las distintas comunidades indígenas o núcleos agrarios, así como de las empresas mineras.

IV. Que el 26 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, el cual otorga como facilidad administrativa a los titulares de concesiones y asignaciones mineras, la posibilidad de efectuar pagos provisionales trimestrales a cuenta del pago anual de los derechos especial y extraordinario, sobre minería, a efecto de disminuir el efecto instantáneo de realizar el pago de forma anual y a su vez permitir que los recursos se integren de manera eficaz al Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios para su oportuna aplicación, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE LOS
RECURSOS
DEL FONDO PARA EL DESARROLLO REGIONAL SUSTENTABLE DE ESTADOS Y MUNICIPIOS
MINEROS**

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo Primero.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los mecanismos y procedimientos para la aplicación de los recursos del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, así como las reglas que regirán a los Comités de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras.

Artículo Segundo.- Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

I. Acuerdo: Al Acuerdo por el que se emiten los lineamientos para la aplicación de los recursos del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros;

II. Comité: A los comités de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras que se integren por Entidad Federativa, incluyendo al Distrito Federal;

III. Cuenta Concentradora: La cuenta en la Tesorería de la Federación a través de la cual la institución de banca de desarrollo recibirá los ingresos que integran el Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros;

IV. Entidad Federativa: Los estados de la Federación en los que tiene lugar la explotación y obtención de sustancias minerales, incluyendo al Distrito Federal;

V. Fondo: Al contrato de mandato público celebrado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano con una institución de banca de desarrollo, al cual se le denominará Fondo para el

Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros;

VI. Ley: La Ley Federal de Derechos;

VII. Mandante: La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para efectos del contrato de mandato que se señala en la fracción IX del presente artículo.

VIII. Mandatario: La institución de banca de desarrollo que funja con tal carácter, en el contrato de Mandato que se celebre para la operación del Fondo;

IX. Mandato: Al contrato celebrado entre la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Mandatario como mecanismo para operar el Fondo, en términos de las disposiciones presupuestarias aplicables;

X. Municipio o Demarcación: A los municipios y las demarcaciones del Distrito Federal en los que se realiza la explotación y obtención de sustancias minerales;

XI. Recursos: Los ingresos que le correspondan a cada Entidad Federativa, Municipio o Demarcación, determinados con base en el porcentaje del valor de la actividad extractiva de los mismos, respecto del valor total de la actividad extractiva en el territorio nacional.

XII. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y

XIII. Vehículo o Vehículos: Al instrumento financiero constituido por cada Entidad Federativa y, en su caso, por cada Municipio o Demarcación, para recibir los Recursos correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo Tercero.- Corresponderá a la Secretaría la interpretación para efectos administrativos del presente Acuerdo, así como la vigilancia, aplicación y ejecución del mismo.

CAPÍTULO II

Del Fondo

Artículo Cuarto.- El objeto del Fondo será que el Mandatario lleve a cabo la administración de los Recursos a efecto de entregarlos a cada Entidad Federativa o, en su caso, al Municipio o Demarcación de que se trate, a través de los Vehículos, y en caso de que así lo instruya una Entidad Federativa, Municipio o Demarcación, el Mandatario entregue directamente a la entidad financiera de que se trate los Recursos necesarios para el pago de los mecanismos financieros contratados por dicha Entidad Federativa, Municipio o Demarcación para obtener recursos a ser destinados conforme al Artículo Décimo Quinto del presente Acuerdo.

Artículo Quinto.- Los Recursos que integran el Mandato serán invertidos en la Cuenta Concentradora hasta su entrega a los Vehículos.

El Mandatario tendrá derecho a percibir como honorarios anuales hasta el 2.5% de los intereses que genere la inversión de los Recursos en la Cuenta Concentradora.

Artículo Sexto.- El Mandatario en adición a las obligaciones previstas en las disposiciones aplicables deberá:

I. Ministrar en tiempo y forma los Recursos a los Vehículos, de conformidad con lo señalado en el artículo Décimo Cuarto del Acuerdo, y

II. Entregar mensualmente la información contable y financiera del Mandato, así como la que le solicite el Mandante en cualquier tiempo.

CAPÍTULO III

De los Comités

Artículo Séptimo.- El Comité será el órgano colegiado previsto en el artículo 275 de la Ley, encargado de definir la aplicación de los Recursos, y estará integrado de la siguiente manera:

I. El Titular de la Secretaría, quien podrá designar a un representante en su ausencia;

II. Un representante de la Entidad Federativa;

III. Un representante común de los Municipios o Demarcaciones dónde se localicen las actividades mineras;

IV. Un representante común de las empresas mineras relevantes con actividades en la Entidad Federativa, y

V. Un representante común de las comunidades indígenas o núcleos agrarios, en el caso de que

las actividades mineras se realicen en dichas comunidades.

VI. Un Secretario de Actas quién será nombrado por el titular de la Secretaría o su representante, quien tendrá derecho a voz, pero sin voto.

Artículo Octavo.- El funcionamiento del Comité se regirá por las siguientes reglas:

I. Sesionará en algún Municipio o Demarcación, que forme parte de la Entidad Federativa en donde opere dicho Comité;

II. Será presidido por el titular de la Secretaría o su representante, quien tendrá voto de calidad en caso de empate;

III. Sesionará de manera ordinaria cada tres meses, pudiendo convocar a sesiones extraordinarias cuando así lo requiera, mediante petición de por lo menos tres de sus miembros;

IV. Para que sesione válidamente se requerirá que estén presentes la mayoría de sus integrantes y que se encuentre presente el Presidente del mismo. Las resoluciones del Comité se emitirán por mayoría de votos de los miembros presentes, y

V. En cada sesión el Secretario de Actas leerá el seguimiento de acuerdos de las sesiones anteriores y levantará el acta correspondiente, la cual contendrá los acuerdos del Comité y deberá ser firmada por los miembros que en ella intervinieron.

La Secretaría emitirá las reglas generales de operación del Comité, a fin de uniformar la operación de los mismos.

Artículo Noveno.- El Comité tendrá las siguientes funciones:

I. Elaborar las estrategias conforme a las cuales desempeñará el ejercicio de sus funciones;

II. Aprobar la aplicación del Recurso para los fines señalados en el artículo Décimo Quinto del Acuerdo, tomando en consideración al menos lo siguiente:

a) El tipo y costo del proyecto y su impacto social en la región;

b) La situación actual en torno al proyecto;

c) Descripción detallada de la problemática a tratar o situación a resolver;

d) La estimación de la población beneficiada con el proyecto;

e) Nivel de rezago social de la población beneficiada;

f) El esquema de asignación de la obra, y

g) Cualquier otra información que demuestre fehacientemente el impacto positivo del proyecto en la Entidad Federativa, Municipio o Demarcación de que se trate.

Para los efectos de la presente fracción, y con el objeto de que los proyectos a que se refiere el Artículo Décimo Quinto del Acuerdo se lleven a cabo, el Comité solicitará al Mandante instruya al Mandatario para que ministre en el trimestre los Recursos de acuerdo al grado de avance que se prevea en el calendario del programa de los citados proyectos para el trimestre que corresponda.

III. Conocer sobre la contratación de obligaciones o financiamientos que realice la Entidad Federativa, con el objeto de emplear dichos recursos en los fines previstos en el artículo Décimo Quinto del presente Acuerdo, tomando en cuenta el destino de los recursos a obtener, así como el plazo en el que estarán en garantía o como fuente de pago los Recursos, lo anterior en términos de las disposiciones jurídicas que correspondan.

IV. Proporcionar a la Entidad Federativa la información respecto al ejercicio y destino de los Recursos, a fin de que ésta sea publicada y entregada en términos de los artículos 275, último párrafo de la Ley y Décimo Noveno del Acuerdo, y

V. Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LA MINISTRACIÓN Y EJERCICIO DE LOS RECURSOS

Artículo Décimo.- La determinación de la asignación de los Recursos a los Vehículos por parte del Fondo estará a cargo de la Secretaría, la cual será responsable de que se distribuya en un 62.5% al Municipio o Demarcación en el que tuvo lugar la explotación y obtención de sustancias minerales, y el 37.5% restante a la Entidad Federativa correspondiente.

Artículo Décimo Primero.- La asignación de los Recursos a cada Vehículo se determinará con base

en el porcentaje del valor de la actividad extractiva del Municipio o Demarcación correspondiente, respecto del valor total de la actividad extractiva en el territorio nacional, de acuerdo al registro estadístico de producción minera que para tal efecto elabore la Secretaría de Economía en el año que corresponda.

Artículo Décimo Segundo.- Cada Entidad Federativa y en su caso, Municipio o Demarcación, proporcionarán al Mandatario y a la Secretaría por escrito los datos bancarios y demás información correspondiente respecto de los Vehículos que sean constituidos para recibir los Recursos que les corresponda, conforme a lo señalado en el artículo anterior.

Con la finalidad de que la ministración de los Recursos se lleve a cabo de manera eficiente y oportuna, será responsabilidad de la Entidad Federativa y, en su caso, del Municipio o Demarcación que corresponda, entregar en tiempo y forma la información a que se refiere este artículo, así como notificar al Mandatario y a la Secretaría cualquier modificación a la información previamente proporcionada.

Artículo Décimo Tercero.- La Mandante instruirá al Mandatario respecto de la asignación de los Recursos que le corresponda a cada uno de los Vehículos, proporcionando la información a que se refiere el artículo anterior.

Artículo Décimo Cuarto.- El Mandatario ministrará los Recursos a cada uno de los Vehículos, a más tardar dentro de los 7 días hábiles posteriores a aquél en que reciba la instrucción por parte de la Mandante, a efecto de que el Comité determine su aplicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 271 de la Ley, en congruencia con lo señalado en el artículo Décimo Quinto del presente Acuerdo.

El plazo señalado en el párrafo anterior únicamente podrá ser interrumpido en caso de que la información proporcionada al Mandatario, a que se refiere el artículo Décimo Segundo del presente Acuerdo, presente errores o deficiencias que impidan a éste llevar a cabo las transferencias correspondientes a los Vehículos; en cuyo caso, dicho plazo comenzará a correr a partir de que se proporcione correctamente la información.

Artículo Décimo Quinto.- Los Recursos deberán ser empleados en términos del artículo 271 de la Ley, en inversión física con un impacto social, ambiental y de desarrollo urbano positivo, incluyendo:

- I. La construcción, remodelación y equipamiento de centros escolares;
- II. Pavimentación y mantenimiento de calles y caminos locales, así como la instalación y mantenimiento de alumbrado público;
- III. Rellenos sanitarios, plantas de tratamiento de agua, instalación y mantenimiento de obras de drenaje público, manejo de residuos sólidos, y mejora de calidad del aire;
- IV. Obras que preserven áreas naturales, tales como reforestación y rescate o rehabilitación de ríos y otros cuerpos de agua, entre otros, y
- V. Obras que afecten de manera positiva la movilidad urbana, incluyendo sistemas de trenes suburbanos, metrocable de transporte o equivalentes.

Con sujeción a lo dispuesto por la legislación que corresponda, las Entidades Federativas, Municipios o Demarcaciones, previo conocimiento del Comité, podrán utilizar los Recursos como garantía o fuente de pago de obligaciones, siempre y cuando los recursos que deriven de las mismas se apliquen a los proyectos de infraestructura señalados en el presente artículo.

Para efectos del párrafo anterior, y siempre que se actualice el supuesto previsto en la fracción III del artículo Noveno del Acuerdo, el Comité aprobará la aplicación de los Recursos para el pago de aquellas obligaciones señaladas en el párrafo que antecede.

CAPÍTULO V

DE LA INFORMACIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Artículo Décimo Sexto.- La Secretaría a efecto de verificar la correcta aplicación de los Recursos podrá solicitar a la Entidad Federativa, Municipios o Demarcación la información que requiera para tales efectos.

Artículo Décimo Séptimo.- Con el objeto de garantizar que los Recursos se utilicen para los fines previstos en el artículo Décimo Quinto del Acuerdo y se apliquen de forma eficiente, eficaz y transparente, el Comité deberá establecer procedimientos y mecanismos de verificación, control, seguimiento y registro de las operaciones realizadas, así como de las obligaciones contraídas previamente siempre que se apliquen para los fines establecidos en el Artículo Décimo Quinto del presente instrumento.

Asimismo, en congruencia con el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de asegurar un trato equitativo en la competencia electoral y el normal desarrollo de las elecciones en las Entidades Federativas, Municipios o Demarcaciones en donde se vayan a llevar a cabo, no se podrán ministrar dichos Recursos dentro del

periodo electoral que las autoridades y disposiciones en dicha materia establezcan.

Artículo Décimo Octavo.- Los Recursos a que se refiere el presente Acuerdo serán sujetos de fiscalización por parte de las autoridades correspondientes, y por ende será responsabilidad de cada Entidad Federativa, Municipios o Demarcación que su ejercicio se efectúe de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Artículo Décimo Noveno.- De conformidad con lo señalado en el artículo 275, último párrafo de la Ley, con periodicidad trimestral, la Entidad Federativa deberá publicar, entre otros medios, a través de su página oficial de Internet, y entregar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información relativa a los montos que se reciban, el ejercicio y destino de los Recursos, desagregándola en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo Vigésimo.- Las responsabilidades administrativas, civiles y penales que deriven del incumplimiento a la normativa correspondiente, por motivo de la desviación o irregularidades en el manejo de los Recursos, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Secretaría, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, deberá, en términos de las disposiciones presupuestarias aplicables celebrar el Mandato previsto en el presente Acuerdo, en una institución de banca de desarrollo.

México, D.F., a 5 de septiembre de 2014.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Jorge Carlos Ramírez Marín**.- Rúbrica.